



2174680

AUTO No. **5156**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante escrito del 23 de agosto de 2000, la firma presentó solicitud de reconocimiento como centro de diagnóstico, para lo cual anexó la información solicitada.

Que mediante auto No.869 del 26 de septiembre de 2000, el DAMA inicia el trámite de reconocimiento a un Centro de Diagnostico, para realizar la revisión de emisiones de fuentes móviles.

Que mediante resolución No.2198 del 28 de septiembre de 2000, el DAMA reconoce como centro de diagnóstico al establecimiento ubicado en la calle 46 Sur No. 24 A- 03.

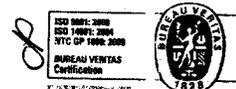
Que mediante concepto técnico No. 0873 del 1 de febrero de 2002, quedó consignado que el equipo del CDR y el procedimiento realizado por el operario antes y durante la medición no cumplía con lo establecido en la resolución 005 de 1996, además que solo están realizando análisis de gases a gasolina pese a tener autorización para diesel y gasolina pese a tener autorización para diesel y gasolina.

Que mediante resolución No. 1611 del 19 de noviembre de 2002, el DAMA impuso medida preventiva de suspensión de actividades de verificación de emisiones de fuentes móviles a gasolina, al establecimiento ubicado en la calle 46 sur No. 24 A- 03 por incumplimiento de la normatividad ambiental referente a la operación y funcionamiento de centros de diagnóstico.

Que mediante concepto técnico No. 0113 del 10 de enero de 2003 , el DAMA señaló que el equipo del CDR y el procedimiento realizado por el operario antes y durante la medición no cumplía con lo establecido en la resolución 005 de 1996.

Que mediante auto No. 2107 del 29 de septiembre de 2003, el DAMA formula cargos a la firma LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DEL ORIENTE LTDA.

Que mediante resolución No. 1327 del 1 de octubre de 2003, el DAMA levanta la medida de suspensión de actividades de verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina



contenida en la resolución 1611 del 19 de noviembre de 2002, impuesta a la firma LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DEL ORIENTE LTDA.

Que mediante resolución No. 1328 del 1 de octubre de 2003, el DAMA deja sin efecto a resolución 2198 del 28 de septiembre de 2000, mediante la cual reconoce a un establecimiento como centro de diagnóstico.

Que mediante resolución No. 1725 del 27 de noviembre de 2003, el DAMA impone sanción económica y se toman otras determinaciones, en el sentido de multar a las firmas LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DEL ORIENTE LTDA, con 38 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a 421.293 pesos M/cte, la cual fue notificada y debidamente ejecutoria la el 17 de diciembre de 2003.

Que mediante consignación del 10 de diciembre de 2003, la firma LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DEL ORIENTE LTDA, consignó a la cuenta No. 256850058 del banco de occidente la suma de \$421.293, correspondiente a la multa impuesta mediante resolución 1725 del 27 de noviembre de 2003.

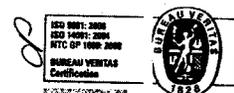
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.



Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibidem, le confiere competencia a:

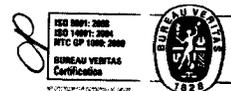
"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en la que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente DM-16-00-1566 se determinó que la firma LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DEL ORIENTE LTDA, canceló por concepto de sanción impuesta mediante resolución No. 1725 del 27 de noviembre de 2003 la suma de \$421 293, como se evidencia en el recibo de pago de fecha 10 de diciembre de 2003 del Banco de Occidente cuenta 256850058 Fondo de Financiación PGA, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente No.DM-16-00-1566.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir





5 1 5 6

todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria revocatoria directa y todos aquellos análogos a la situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-00-1566, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

06 OCT 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA
Expediente: DM-16-00-1566

